En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **D. L. María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín R. MONTENOVO y Leonardo Marcelo PITCOVSKY**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 31.158**, **carpeta individual n° 3.675**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Marcelo Cretton**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **G. I.** y el imputado **L. D. C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 26 y 29 de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. L. María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. D. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso

y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. D. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín R. Montenovo, en segundo lugar el Dr. D. L. María Pintos y finalmente el Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- El día 31 de Octubre del año 2010, a las 2:30 hs. de la madrugada aproximadamente, los hermanos P. y D. V. P., junto a un sobrino de ambos del mismo apellido y nombre C., se hicieron presentes en calle M. L. a la altura de la numeración catastral XXXX, en el Barrio I. Q. de esta ciudad, en busca de otro integrante de la familia Cristian, al que habrían amenazado, previamente, el acusado, L. D. C. y C. B., alias "O.".-

B. se introdujo en el domicilio de la familia de C., por lo que C. P. le reclamo a viva voz que saliera, cuando la Sra. A. C. madre de C., salió a solicitarle que se retirara. En esas circunstancias, el acusado

se acercó desde la esquina, munido de un arma de fuego, con la que efectuó varios disparos contra C., P. y D. P., provocando su deceso.-

En dichos términos fue descripto el hecho en la Acusación.-

Ya en Debate, el Fiscal reiteró la plataforma fáctica, y propuso su calificación jurídica como Homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego, tres hechos en concurso real, en grado de autoría (arts. 41 bis, 45, 79 del CP).-

C. en tal etapa del proceso no prestó declaración, y su Defensa técnica, al inicio del Juicio planteó su caso cuestionando la autoría de su pupilo, para concluir, en su alegato final, en que se trataba de un supuesto de Legítima defensa de terceros en lo que respecta a C. y P. P., y un Exceso de la misma en cuanto a V. D.. En subsidio, pretendió tal exceso en la justificación, en los tres casos.-

El Tribunal, conforme a los argumentos que luego analizaremos con mayor detenimiento, consagró la postura del Acusador Público.-

En lo que hace a la cesura, el Ministerio Fiscal impetró la

imposición de dieciocho años de prisión, la Defensa de doce, y los Jueces de grado culminaron determinando la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso.-

II.- En esta instancia, la Defensa sustento su impugnación

en la errónea valoración de la prueba por parte de los Sentenciantes, en tanto el carácter de boxeador de una de las víctimas, los episodios previos de amedrentamiento de B., el ingreso del grupo a la vivienda en busca del "O.", la presencia allí del núcleo familiar del acusado, su no portación de armas, y el valor trascendente para este de su madre y hermana, explicarían su reacción en términos de una acción justificada en principio, y excesiva luego. En subsidio, impetró el mínimo de la pena para el supuesto de que se confirmara la subsunción realizada por el Tribunal de Juicio.-

El propio C. hizo uso del derecho a declarar en la Audiencia del art. 385 del ritual, resaltando que el arma la tomó de una de las víctimas, y que la integridad de su familia fue lo que lo motivó a actuar, al observar al grupo introducirse en su vivienda. En todo momento pretendió transmitir que llegado a un punto de su conducta, perdió conciencia de la misma.-

El Ministerio Fiscal se mantuvo en su posición, resaltando

la inexistencia de vicios en la Sentencia en cuanto a la apreciación de los elementos de convicción, solicitando su confirmación, pues refleja correctamente lo acontecido.-

Por último, el Sr. H. P. en calidad de familiar de las víctimas evaluó que ningún pronunciamiento de la Justicia podría devolverle lo perdido, aunque expresó su deseo de que el acusado pague por aquello que hizo. C., para finalizar, pidió disculpas por lo ocurrido, pero se mantuvo en que su acción fue de naturaleza defensiva.-

III.- Al adelantar los términos de la deliberación, hemos resaltado que la violencia como estado estructural en el que últimamente se encuentra nuestra Sociedad, explica lo aquí acontecido. Pero desde ya no alcanza para justificar ni disculpar la acción desplegada por C., tal como veremos.-

Llama la atención poderosamente que acusado y víctimas, y sus familiares, tenían relación previamente, y no precisamente conflictiva, tal cual lo resaltara culminando la Audiencia del art. 385 del CPPCh., el Sr. H. P., hermano de dos de los occisos y tío del tercero.-

Pero ello no quita que resulte evidente que algo sucedió, un episodio antecedente que pudo poner en cabeza de C. la posibilidad de que "los P." concurrieran a su domicilio y allí se produjera alguna

clase de inconveniente.-

Estrictamente poco conocemos de ello, solo que B. habría sustraído bienes ajenos, de un vecino de los damnificados, y que junto al imputado habrían amenazado a la familia P., descontentos con la denuncia policial radicada. Pero desde la prueba incorporada no ha sido posible desentrañarlo acabadamente, aunque esta claro que la determinación del móvil de un Homicidio aporta para la construcción del caso por las partes, pero no constituye un elemento del tipo penal del art. 79 del CP.-

En tales términos, el Acusador Público logró demostrar que en la fecha y lugar consignados, tres personas perdieron la vida por la acción de disparos de arma de fuego, que ingresaron en sus zonas toráxicas provocando hemorragias y los respectivos decesos. V. P. recibió el proyectil por la espalda.-

Tales extremos surgen de los testimonios de los preventores H. y O., los certificados de defunción, lo aportado por la Dra. B., quien efectuara las autopsias y el Licenciado A., experto balístico, quién verificó que se trató de un revolver calibre 38 el que eyectó la munición, disparos realizados en todos los casos a no más de tres metros de distancia, excepto en lo que hace a C. P., ultimado a no más de un metro.

La Sentencia en crisis analizó correctamente la cuestión, sin perjuicio que, como hemos visto en la reseña de los planteos efectuados, tanto el imputado como su Defensor no cuestionaron, desde el último tramo del Debate hasta esta etapa, ni la materialidad ni la autoría que le endilgara el Acusador.-

En lo que hace a la autoría, cobró relevancia el testimonio de R. G.. Este observó el tramo decisivo del evento, cuando los P. pretendieron que B. salga de la vivienda del imputado, egresando del predio la madre del acusado, A. C., a la que le dijeron que "con ella no era el problema". En tales circunstancias, apareció en escena C., extrajo un arma de fuego y efectuó los disparos que acabaron con la vida de las tres víctimas.-

Al adelantar el resultado de la impugnación, hemos resaltado que la declaración de G., amigo del acusado, que vive enfrente de su vivienda, y a quién este le pidió que lo alejara del lugar luego del hecho, a lo que se negó, da por tierra con tres extremos en los que la Defensa ha basado su pretensión de que se trató de una acción justificada: todo ocurrió fuera de la casa, el arma la incorporó el propio C, y las víctimas no estaban desarrollando ninguna conducta asimilable a una "agresión ilegítima"

hacia el imputado o terceros.-

H. R., que se hallaba junto a “los P.”, relató lo sucedido en similares términos.-

Entonces, C. obturó “de cuajo” cualquier posibilidad de una agresión ilegítima que, no había ocurrido, no estaba ocurriendo, ni por ocurrir. No era ni actual ni inminente.-

Hemos expresado en el precedente “N.” (carpeta judicial Sentencia): “Ello echa por tierra la línea de defensa intentada por el acusado y su esforzado Defensor, que construyó su caso desde la posición de la víctima intentando golpear al imputado que estaba sentado dentro de su vehículo. Es de destacar que el dato de circular por la vía pública con un arma de fuego cargada, lo que N. explicó como producto de una próxima mudanza resulta, al menos, llamativo....este último antes que el primero comenzara a desarrollar una acción, efectuó dos disparos, uno a una zona vital del cuerpo, ultimándolo.....Este extremo, en tanto debidamente acreditado obtura la existencia de una agresión ilegítima, y con ello de uno de los elementos de la causa de justificación pretendida, con lo que, un exceso vía “exceso intensivo” tampoco es posible.....Tampoco puede serlo de manera “putativa”, ante la creencia errónea de la existencia, por N., de una agresión. Las circunstancias

probadas alejan tal chance, y la racionalidad con que el acusado "resguardó evidencia" luego del hecho conspiran contra un

estado de turbación mental y/o emocional".-

Los Jueces de grado valoraron debidamente los testimonios de G. y R., en el sentido que venimos proponiendo, los que por otra parte superaron exitosamente el contra examen de la Defensa en el Juicio Oral. Por lo que el mérito de sus dichos deriva necesariamente en la exclusión de la Legítima defensa incoada, y su exceso, pues lo que no comenzó justificadamente no puede dar lugar a un final excesivo de aquello que nunca existió.-

Siguiendo a Domínguez Henain (D., Código Penal comentado Baigún Zaffaroni, Ed. Hammurabi Tomo II pags. 19 y ssgts), la

Doctrina mayoritaria en nuestro país ha exigido que una acción comience justificadamente para que con posterioridad pueda hablarse de exceso, considerando el autor una excepción a ello el supuesto de "justificación putativa", atrapado, a su criterio, también en el art. 35 del CP.-

Concretamente, el error que posee la aptitud de hacer concurrir el tipo subjetivo de las causas de justificación cuando el tipo objetivo no lo hace, es considerado mayormente como un Error de prohibición, que en el supuesto de invencibilidad excluye la culpabilidad,

y en el de vencibilidad remite al mínimo de la sanción del delito de que se trate o a la escala del injusto culposo, si existiere.-

Considerar que la variante putativa es una clase de error que participa tanto de los caracteres del error de tipo como del de prohibición sin dudas en una posición que extiende la operatividad del art. 35 del CP. y en el sub judice favorece al acusado.-

Ya hemos visto que en el caso no existió agresión ilegítima por las víctimas, por lo cual no es posible hablar de Legítima defensa ni exceso en la misma.-

A los efectos entonces de abarcar al tratamiento que propone el Letrado asistente del acusado, y poniéndonos en la aludida interpretación más amplia de dicho art. 35 del CP., debemos abordar la posible errónea creencia que pudo haber motivado al imputado a desplegar su acción.

Aquí concurre para ser tenido en cuenta lo expuesto por la Licenciada Sánchez, del Cuerpo Médico Forense, la que abundó respecto de la historia vital del acusado, marcada por el abandono paterno, su constitución en un virtual sostén familiar, la trascendencia de tal núcleo para él, sus carencias educativas y socio culturales.-

Pero la creencia de existencia de agresión ilegítima no

puede estar solo en la mente del que se defiende. Debe existir un contexto externo que pueda inducir a error, vencible o no, pero presente en el mundo real y no solo en la imaginación del sujeto activo. Si solo se trata de una suerte de "alucinación", no podríamos hablar de justificación putativa, sino de imputabilidad, posicionarnos definitivamente en la Reprochabilidad e indagar respecto de si C. comprendió la criminalidad del acto y pudo dirigir sus acciones.-

No obstante, la pericia del art. 206 del CPPCh. y su propia conducta posterior al hecho, al requerir auxilio de G. para retirarse del lugar lo colocan en cierta racionalidad que no es compatible con la situación de quién actúa enajenadamente.-

En definitiva, tampoco la mentada variante putativa es de aplicación al caso, por lo cual la tipificación efectuada en la Sentencia ha sido la correcta, mereciendo entonces su confirmación, ello sin perjuicio de la aplicación del art. 41 bis del CP, respecto del cual el suscripto tiene una posición tomada, pero en virtud de no haber sido motivo de agravio y la posición de mis colegas proclive a su aplicación hemos coincidido en que el tema no admite en este caso un tratamiento pormenorizado.-

IV.- Por último, en cuanto a la dosificación, no me

extenderé demasiado, pues en el adelanto del resultado de esta etapa, hemos transmitido los términos de la deliberación en su integridad.-

Desde el injusto en sí, una serie de acciones que en pocos instantes sesgó la vida de tres personas no merece mayores comentarios. La escala a aplicar entonces, remite a la concurrencia real, al art. 55 del CP. (T.O. ley 25928), cuyo máximo se radicaría en los 50 años de prisión.-

Más allá de la aparente irracionalidad de tal norma, el propio aspecto objetivo del análisis debe conjugar que evidentemente la conducta del acusado presenta un costado impulsivo que lo favorece, y aquí sí adquiere relevancia el dictamen psicológico referido. Desde lo subjetivo, su historia de vida, formación y edad también se constituyen en atenuantes.-

Entonces, si la finalidad de la sanción debe conciliar la necesidad de retribución, de prevención general, vía la emisión de un mensaje a la Sociedad respecto de la forma en que el Derecho opera ante hechos como el que motivó estos actuados, y la meta de que C. reciba en el tratamiento carcelario las nociones de socialización que le permitan rehacer su vida y retornar al medio libre adecuadamente, la sanción impuesta por el Tribunal conjuga tales cometidos y por ello también merece confirmación. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- 1) En el marco de su escrito de impugnación ordinaria, la Defensa de L. D. C. había solicitado que como prueba de la etapa del recurso, se oyera a su pupilo en la audiencia del art. 385, del C.P.P. (cfme. "…se postula **la producción de la prueba de declaración de imputado en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia impugnativa**, oportunidad en la que **mi defendido prestará declaración** acerca de lo sucedido el día de los hechos, la actitud que observó de las víctimas, quien portaba el arma, su creencia acerca de la existencia de arma en poder de las víctimas, y todo aquellas preguntas que surjan a partir de lo que deponga en ejercicio de su derecho de defensa material…"). Así lo admitió el Tribunal durante aquel acto procesal, por aplicación analógica de los principios que regulan la producción de prueba en la impugnación dado que ello resultaba necesario para practicar la revisión integral de la sentencia de grado; teniendo en cuenta que en la misma se había criticado la estrategia defensista, en punto a la ausencia de declaración del acusado durante la audiencia de debate y todo ello en relación, a su vez, con la concurrencia de una posible causal de justificación -que también constituye ahora motivo de agravio contra la condena-.-

Para mayor ilustración, se transcribe a renglón seguido la

parte pertinente de los fundamentos del fallo recurrido: "…A esta altura del análisis de los elementos probatorios … su confrontación con la tesis de la defensa permite determinar que infructuosa ha sido su empresa de introducir la conducta enjuiciada dentro de las fronteras de la norma permisiva reglada por el articulo 34 inciso séptimo del Código Penal, como así también … dentro de la justificante incompleta propia de la legítima defensa excesiva que prevé el artículo 35 … ello en razón de no haber tenido éxito dicha parte en refutar determinadas proposiciones fácticas de la imputación que, en su caso, quizás hubieran viabilizado su estrategia… en un caso en donde esa estrategia procesal se dirige a que la sentencia declare verificada la ocurrencia de una causa de justificación, …con una versión del hecho divergente de aquella que presenta el acusador para… en el presente caso, esa hipótesis fáctica alternativa a la del Fiscal ha sido presentada por la defensa técnica…pero esa postulación divergente del hecho no ha sido formulada por aquel a quien se pretende presentar como el que se creyo actuando en ejercicio de esa defensa, sino por quien ha sido convocada al debate como testigo de descargo… En el caso, la defensa ha planeado como estrategia 'esconder' al imputado y, en su reemplazo, hacer declarar en calidad de tal a su progenitora, haciendo que ella ponga la versión de este como propuesta contra-fáctica a la del acusador, sin

posibilidad de que este pueda siquiera controlar mínimamente la veracidad o la consistencia de sus dichos, desde que la ha instruido para que tome cuartel en la facultad de abstención prevista en el articulo 188 de manera inmediata a que se diera posibilidad de examen al fiscal…" (cfme. voto del Juez Nicosia, Apartado III del voto a la primera cuestión).-

Sin perjuicio que aquella prueba –la declaración de C.- ha sido producida solo en condiciones rutinarias de inmediación ante el tribunal del recurso ordinario, pero no de contradicción, dado que la Defensa obturó la posibilidad de que la contraparte interrogue al declarante –al igual que lo que ya se había criticado en la sentencia recurrida, en orden a la estrategia seguida para con el testimonio de A. C., madre del encartado-; de todas maneras, en la presente instancia habrá de integrarse la misma –entendida como una "prueba parcial"-, con la revisión de la prueba que ya había sido incorporada oportunamente, en el juicio oral y público, según el camino indicado por la reprobación del impugnante contra la sentencia.-

En lo que respecta a una posible vulneración del principio de inmediación del debate, que se produciría al introducir ahora nueva prueba que, obviamente, no ha podido ser valorada por los jueces de mérito -y además, impidiendo que opere el principio de contradicción, en

perjuicio de las facultades de interrogar de la parte acusadora-; podemos afirmar, siguiendo la opinión de D. R. Pastor, que: “La inmediación es un obstáculo que hay que desmontar también cuando impide el control probatorio del error, aun de hecho, de la sentencia, aunque para hacerlo sea preciso, sobre el punto impugnado, **reemplazar parcialmente la inmediación** del *a quo* por la del *ad quem*. Ante todo porque es posible la revisión amplia de la sentencia en los aspectos cuestionados por el condenado sin que ello signifique, … una verdadera violación del principio de inmediación entre prueba y decisión” (cfme. aut. cit.: “La nueva imagen de la

casación penal. Evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal”, edit. Ad hoc, Buenos Aires, pág. 162, el destacado ha sido agregado al original).-

El mismo autor, en un comentario de la sentencia de la CIDH, en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sostiene que “…un recurso efectivo para la revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia tiene que permitir al imputado denunciar todos los errores posibles de su condenación, sean estos de la naturaleza que sean, y, sobre todo, debe permitirle probarlos. Para ello el recurso debe exteriorizar que los vicios señalados son plausibles y debe proponer los medios para

verificarlos. Limitado a esos agravios, el conocimiento del Tribunal *ad quem*, necesario para aceptar o rechazar los planteamientos del recurso, se alcanzará por dos vías directas: la revalorización de las pruebas de la primera instancia que no dependan de la inmediación (en este caso los jueces de ambas instancias están *par conditio*) y la realización en segunda instancia de prueba parcial, restringida a demostrar los puntos del recurso que requieran comprobación exclusivamente por medio de declaraciones" –entendemos que esto último puede aplicarse también, por analogía, a la declaración del imputado- (cfme. aut. cit.: "Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia. ¿La casación penal condenada?. A propósito del caso 'Herrera Ulloa vs. Costa Rica'…", publicado en "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal. Casación", tomo 4, Buenos Aires, edit. Ad hoc, pág. 255 y ss.).-

2) En concreto, en la referida audiencia del art. 385 CPP, el imputado **L. D. C.** declaró que en el momento del hecho subía por la calle H. G. con F. B. y en dicho instante, cuando subían, pasaban frente al domicilio de los P. y sin darle importancia continuaron hacia su casa, sita en calle M. J. L.; cuando subían escucharon que le gritaban cosas pero siguieron sin darle importancia; estaban con dos amigos más. Esa noche estaban viendo si iban a salir -era un día sábado- y unos amigos se fueron

a su casa a pedir permiso; el dicente estaba ahí cuando apareció un Clío gris del que descendieron tres personas. En ese momento se impactó y se quedó quieto; estima que el problema era con B.; lo empezaron a correr y el deponente se quedó en la esquina, mientras el nombrado se dirige a la casa del dicente. Cuando se bajaron los individuos del auto hacían ademanes como que tenían algo y se dirigían para su casa y en ese momento, B. entró para adentro sin ninguna importancia; en ese momento escuchó los gritos de su mamá y su hermanita. Tras el último que se dirigió fue a ver que pasaba y estaban en el patio y uno la quería agredir a su mamá; lo primero que hizo fue interponerse entre su mamá y uno de ellos; estaban los tres, pasó y se puso entre los dos tratando de separar; en ese momento no sabe si ellos tenían el arma ya que amagaban agarrándose la cintura y lo primero que hizo fue apartar a su mamá de ahí; el dicente en ningún momento tenía arma de ningún tipo; cuando internó separar a su madre de uno de ellos, no sabe si se le cayo el arma a ellos, pero lo primero que hizo fue alejar a su madre de esa situación y no se acuerda más nada. Después esa misma noche se fue; después de lo que pasó se fue. Preguntado por el Defensor si cuando pasó por lo de P. con B., hubo algún intercambio de palabras, dijo que sólo escucharon insultos y agresiones; no parecía voz de ser un varón; parecía de una mujer. Si las agresiones

estaban dirigidas a los dos, dijo que sólo a B.; le recriminaban que era un chorro; se ve que tenían problemas con él; que les había robado. Si el dicente tuvo problemas con algunos de los fallecidos, dijo que no y que los conocía de subir y bajar para ir a trabajar. Preguntado que hizo cuando llegó el Clío, dijo que se quedó sorprendido porque bajaron tres, los fallecidos y quedaron dos personas más que son del Barrio; cómo sigue la secuencia, responde que venían hacia él -por B.- y hacia el dicente y no entendía nada; cuando B. empieza a correr se da cuenta que el problema era con él; empezó a correr alrededor del auto -no lo podían alcanzar- y luego se dirigió a su domicilio corriendo; entró a él y los P. sabían que el dicente vivía ahí con su mamá y su hermanita, sólo los tres. Que sabe que era así porque siempre fueron tres; sabían que no había ningún varón, ni hombre ni papá. Cuando ingresan a la casa el dicente los empuja y los saca; porque cuando llegó ya habían tirado muebles y lo que más le impresionó es como estaba su hermanita. Sobre que hacía y si había intercambio de palabras o golpes, responde que si; que uno de ellos -el que estaba en la puerta de su casa- se agarraba la cintura constantemente y uno agredía verbalmente, diciendo que salga él y B.. Su mamá estaba adentro; cuando llegó la estaba levantando y la casa estaba desordenada; a su hermanita la llevó para la pieza; luego se vino a separar a su mama y uno que estaba

dentro; sobre si el desorden estaba de antes o lo produjeron los agresores, dijo que lo provocaron los P.; si había alguna puerta o muebles rotos, dijo que tenía un mueble y un tele y ambos estaban tirados; sobre que reclamaban y a quien, dijo que a ese B.; decían que salga; que amenazaban a su madre con que la iban a matar; sobre si sintió temor dijo que sí porque son hombres grandes, y un hombre grande que está tomado no tiene conciencia de lo que hace frente a una mujer; sobre si sabe si alguno de ellos practicaba algún deporte, responde que si; que el que entró a su casa era boxeador y los otros dos hacían fútbol; el que entró a la casa lo hizo en actitud agresiva.-

Corresponde a continuación entonces, valorar esta versión, a modo de prueba de descargo producida en segunda instancia, que podría contribuir a un mayor y mejor control de la calidad de la sentencia de condena recurrida. Como enseña Perfecto Andrés Ibáñez: "En la segunda instancia debe ejercerse plenitud de jurisdicción, ésta se extenderá, por tanto, también a la evaluación de la racionalidad de la estructura del juicio en materia de la habitualmente llamada prueba directa. El juzgador de segunda instancia no puede eludir el juicio ante una manifiesta incoherencia o una patente falta de justificación de aspectos centrales de la decisión sobre el hecho" (cfme. aut cit.: "Sobre el valor de

la inmediación. Un aproximación crítica". Publicado en "Cuadernos …" ya citado *ut supra*, págs. 51 y ss.).-

II.- 1) Anticipamos que la conclusión en el presente caso, ha de ser favorable a la confirmación integral de la sentencia de condena, teniendo en cuenta que la novel declaración de C., integrada como prueba de descargo en el plexo que ya fuera valorado por el tribunal de juicio, no alcanza para conmover la sólida fundamentación del fallo recurrido. En efecto, advertimos en primer término que en la versión del imputado, se reiteran constantemente expresiones que aluden a su estado anímico en el momento del hecho (v.g.: "me impacté, me quedé quieto, sorprendido, me impresionó", etc.), las cuales si bien pueden revelarnos que el acusado sufrió una perturbación en su ánimo, estado emocional, etc.; sin embargo, son absolutamente insuficientes para avalar la línea de defensa pretendida, que apunta a la existencia de un obrar en legítima defensa de los derechos de sus familiares más directos.-

Los testimonios de R. E. O., José R., R. A. G. y C. E. G., han sido las pruebas dirimentes que ha tenido en cuenta el tribunal del debate, para descartar que la madre de C. haya sufrido una agresión ilegítima; y tal como ya adelantáramos, ello no puede desmerecerse solamente a través de manifestaciones de descargo genéricas, como ser:

"uno **quería** agredir a mi mamá", "lo primero que hice fue alejar a mi madre de **esa situación** y no me acuerdo más nada", "el que entró a la casa lo hizo en **actitud** agresiva", etc.. (el destacado ha sido agregado al original). Tampoco resulta suficiente para desvirtuar el argumento de la sentencia de condena, en el sentido que las víctimas estaban desarmadas, la siguiente manifestación de C.: "no se si ellos tenían el arma ya que **amagaban** agarrándose la cintura… yo en ningún momento tenía arma de ningún tipo… **no se** si se les cayó el arma a ellos"; como dando a entender que el instrumento del delito que utilizara contra sus víctimas, habría sido introducido previamente en la escena, por éstas.-

En efecto, recordemos que un presupuesto fundamental de la legítima defensa es que la agresión provoque un peligro actual de ofensa, es decir, no debe tratarse de un peligro ya consumado, pero tampoco uno futuro. Por lo tanto, como enseña la doctrina en esta materia, lo que se necesita es "una amenaza de lesión *contemporánea* al momento del hecho, de tal manera que la reacción contra el agresor represente **el único medio para proteger el bien en peligro**" (cfme. Fiandaca-Musco: "Derecho Penal. Parte general", edit. Temis, pág. 289, el destacado me pertenece; quienes agregan en la nota al pie de página, que: "En la jurisprudencia … el peligro 'actual' es, por ello excluido después de que el agresor haya sido

desarmado y el arma haya pasado a manos del agredido", esto en relación con la referida alusión del declarante, en el sentido que insinúa que el arma de fuego utilizada por él en el hecho, tal vez se les había caído "a ellos", lo que significa entonces que si este instrumento ya había pasado a las manos del acusado, el peligro había cesado. La nota citada *ut supra,* también nos ilustra sobre el criterio jurisprudencial, en el sentido que el peligro "actual" se excluye "después de que el agresor se haya alejado del lugar, dándole la espalda al agredido"; debiendo recordarse en nuestro caso, que la sentencia tuvo por acreditado que una de las víctimas –se trata de V. P.- fue baleada por la espalda.).-

Puntualmente, leemos en la sentencia: "…el fallecido V. P. presentaba un orificio de entrada sin halo de deflagración de pólvora, siendo por tanto la distancia de disparo superior al metro en este caso, con entrada del proyectil en la parte dorsal. Esta circunstancia demuestra que el occiso se encontraba de espaldas al victimario, con una leve descendencia de la trayectoria del proyectil. Su posición al impacto revela que al momento de recibirlo se encontraba en plena huida, y luego de ser herido, recorrió cuatro o cinco metros en razón del impulso que llevaba, cayendo finalmente sobre la calle M. L.…" (cfme. voto del Juez Nicosia (fs. 83, Apartado II, pto. c).-

2) Profundizando más los requisitos de la legítima defensa, es cierto que en principio la interpretación de los alcances de los "derechos", que pueden ser objeto de una legítima defensa (art. 34, incs. 6 y 7 CP), debe ser amplia, sin distinción de la naturaleza del interés jurídicamente tutelado; de lo que se deduce entonces, que la facultad de defensa puede ejercerse a fin de salvaguardar bienes jurídicos como la intimidad, el honor, el patrimonio, etc.. Ahora bien, ello no significa que pueda descuidarse la aplicación del principio de proporcionalidad entre la ofensa y la defensa, sobre todo teniendo en cuenta la jerarquía constitucional y de derecho internacional humanitario, que ostentan los derechos inviolables de la persona; lo que debe llevar a la conclusión de que "…la necesidad de rechazar una violencia contra la persona constituye requisito indispensable para reconocer como legítima la muerte ocasionada a otros y, en consecuencia, puede deducirse ulteriormente que no está permitido atentar contra la vida ajena para defender derechos de naturaleza meramente patrimonial o, en todo caso, jerárquicamente inferiores a la vida y la integridad física de la persona" (cfme. ibídem, pág. 295, agregando que: "debe aceptarse la orientación que adopta como criterio del juicio de

proporcionalidad la relación de valor entre los bienes o intereses en conflicto. En este sentido, es necesario realizar un balance entre el bien

amenazado y el bien lesionado, con la consecuencia que el agredido que se defiende no puede lesionar un bien del agresor claramente superior a aquel puesto en peligro por la agresión ilícita inicial").-

También resulta un requisito de la reacción defensiva, además de su proporcionalidad con la ofensa, que la misma resulte necesaria para salvaguardar el bien puesto en peligro, lo que quiere decir que el agredido no podría evitar el peligro sin reaccionar contra el agresor. La necesidad de la reacción equivale a que esta sea inevitable y, en verdad, cierta reacción es inevitable cuando no resulta sustituible por otra menos lesiva, e igualmente idónea para asegurar la tutela del agredido. Ahora bien, este juicio sobre el carácter necesario e inevitable de la reacción no es absoluto, sino relativo, puesto que se deben tomar en cuenta todas las circunstancias del caso en concreto.-

Los autores citados *ut supra* ejemplifican, sobre el punto, del siguiente modo –que trataremos de relacionar con el supuesto juzgado en el presente-: se atenderá a la fuerza física de las personas involucradas, es decir si se trata de sujetos débiles, o de contextura robusta, etc. –sobre este particular, se observa, como ya lo anticipáramos, que la declaración de C. solo contiene generalidades, como ser que las víctimas eran

“hombres grandes”, o que “un hombre grande que esté tomado no tiene conciencia de lo que hace frente a una mujer”, o que alguna de las víctimas exhibió una “actitud agresiva”, o que la misma practicaba boxeo; pero siempre sin lograr instalar, al menos, la duda en cuanto a un peligro cierto corrido, tanto por la madre, como por la hermana del imputado, ya sea en su integridad física, sexual, intimidad de su domicilio, etc., y que solo hubiera sido posible repeler a través de la muerte de tres personas-.-

Otra de las posibles circunstancias a valorar es la modalidad de la agresión, y las condiciones de tiempo y lugar en que se verificó la misma –aquí debemos señalar que la prueba de cargo producida en el debate permite descartar con certeza, que los tres miembros de la familia P. hayan ingresado al domicilio de la madre del autor del hecho, de manera entonces que la pretendida afectación del bien jurídico intimidad, carece de sustento probatorio -ya que resultan insuficientes al respecto manifestaciones como “la casa estaba desordenada”, o “tenía un mueble y un tele y ambos estaban tirados”-; panorama que tampoco se revierte con el informe fotográfico n° 797/10, suscripto por el Cabo Primero de Policía Cristian Miranda, v. fotos n° 34 y 35, tomadas a las 3:20hs. del día 31 de octubre de 2010 (“tomas que corresponden a la vista general del interior de la vivienda donde se observa el daño de varios elementos”), ya que no

alcanza para determinar con verosimilitud una relación temporal y autoral con las víctimas que, recordemos, según los testimonios de cargo, nunca ingresaron a esa vivienda- (cfme. Voto del Juez Nicosia, ibídem: “En sus conclusiones, el Licenciado A. expuso que existe certeza de índole científica acerca de que toda la secuencia ocurrió en la vía pública, frente a la casa del morados lindante a la del imputado…”.-

3) Llegado el momento de formular una conclusión en el presente apartado, podemos afirmar que aun en la hipótesis que se concediera, mediante una aplicación amplia del principio *favor rei*, que el acusado y/o sus familiares convivientes, han sido objeto de una agresión sobre bienes jurídicos, tales como la intimidad de su domicilio, la libertad (menoscabada por la existencia de amenazas –según la declaración del imputado: “…amenazaban a su madre con que la iban a matar…”), etc.; no es posible, sin embargo, pretender luego legitimar a partir de allí, la reacción que tuvo como resultado la muerte de tres personas por disparos de arma de fuego. En efecto, ello se desprende no solo de una relación jerárquica muy evidente entre los bienes jurídicos afectados, sino también recurriendo en el análisis, al auxilio de otros indicadores –como nos aconseja la doctrina que se viene citando-, tales como “la relevancia constitucional del bien, la valoración expuesta por el legislador penal

mediante la entidad de la sanción establecida para el caso de su violación, la valoración expresada en otras normas (extrapenales)", etc.; y además, luego a este juicio sobre la importancia de los bienes contrapuestos, considerados en sí mismos, debe continuar" un segundo juicio que confronte, … la gravedad de la ofensa **amenazada** por el agresor y la de aquella **ocasionada** por el agredido" (ibídem, el destacado me pertenece). El balance final en nuestro caso, como puede advertirse, resulta sumamente desfavorable para los intereses del recurrente.-

4) En relación con la posibilidad de la existencia de una justificación putativa (error de prohibición indirecto/inevitable), he de señalar que lo correcto en estos casos es recurrir a criterios de valoración objetiva

-según "lo razonable"- para apreciar las creencias subjetivas que pudieron haber llevado al sujeto a actuar como lo hizo; ya que este –el sujeto razonable-, es el modelo de referencia que el Derecho utiliza, para hacer sus valoraciones sobre lo justo y lo injusto (cfme. Muñoz Conde, citado por

Marcela A. Martínez en su comentario al fallo "Miguel", de la Sala I de la CN Cas. Pen., sentencia del 16/9/05, publicado en "Jurisprudencia de Casación Penal", Patricia S. Zifer –Dirección-, edit. hammurabi, tomo 1, pág. 93).-

En apoyo de lo expuesto, la doctrina previamente citada *ut supra* en los apartado anteriores (pág. 264), enseña que la jurisprudencia tiende a interpretar restrictivamente los casos en que se excluye la responsabilidad dolosa, sobre la base de que el agente suponga erróneamente la existencia de una causa de justificación; exigiendo, como requisito ulterior, que el error del sujeto sea "razonable", tenga una "justificación lógica", pueda resultar "excusable según los datos de hecho", etc.. Concluyen Fiandaca-Musco que este riguroso criterio se explica "…por la preocupación –de carácter preventivo-general y, al mismo tiempo probatorio- de evitar que el error sobre las eximentes pueda ser adoptado fácilmente como una falsa y cómoda excusa para eludir injustificadamente la responsabilidad penal".-

Teniendo en cuenta, también en este tema, el contenido de las deposiciones brindadas en la audiencia de debate por los testigos de cargo, se confirma que, objetivamente a los ojos de los mismos, las víctimas no han desplegado ninguna actividad agresiva tal, susceptible de motivar, razonablemente, la creencia subjetiva en la concurrencia de una causal de justificación; tampoco a título de duda, que pudiera permitir la operatividad del principio *favor rei*.-

5) Por último, resta una consideración final sobre la

posibilidad de un exceso en la legítima defensa –también incluido por el impugnante en su memorial de agravios-: el mismo debe descartarse en el presente caso; y ello se deriva de todo cuanto se ha expuesto precedentemente, ya que: "La falta de cualquiera de las notas del concepto de agresión ilegítima y actual determina la imposibilidad de apreciar no solo la eximente completa, sino también la eximente incompleta, pues tales requisitos son *fundamentales* y sin ellos no puede hablarse ni siquiera del legítima defensa incompleta (jurisprudencia constante)…" (cfme. Mir Puig: "Derecho penal. Parte General", 7ª edición, pág. 434).-

Finalmente Fiandaca-Musco en la obra citada *ut supra*, (pág. 266), enseñan: "…Cae fuera de los límites del exceso culposo el caso del agente que, conociendo bien la situación en concreto y los medios necesarios para alcanzar el objetivo permitido, superare *voluntariamente* los márgenes del comportamiento lícito … el exceso no se refiere a los medios, sino a los *fines* de la conducta, es decir, la voluntad **no** se dirige a la realización del objetivo permitido, sino a **la realización de un fin criminal**, de manera que el exceso es *doloso* y el sujeto debe responder por el delito cometido **a título de dolo**" (el destacado ha sido agregado al original).-

III.- Con respecto al agravio sobre el monto de la pena,

hemos coincidido en la etapa correspondiente a la deliberación, que la interpretación y aplicación de los arts. 40, 41, 55 y ccs. del CP, que ha efectuado el tribunal de juicio, merece ser objeto de confirmación en esta instancia; toda vez que en razón de las particularidades personales y del hecho, es legalmente posible y se estima obligada en el caso una agravación de la pena, por encima del mínimo, por lo que no cabe receptar favorablemente el agravio de la Defensa en este sentido.-

Por lo demás, la circunstancia de que el acusador público haya modificado su temperamento respecto a la cuantía de la sanción, entre el momento de la acusación (art. 291, inc. 7, CPP), y su propuesta final en relación a la pena en el juicio de cesura (art. 345, 4to. párrafo), carece de relevancia como para constituir un motivo de agravio atendible en esta instancia; todo lo cual nos confirma entonces el acierto de la solución confirmatoria, que anticipáramos *ut supra*.-

1) A mayor abundamiento y en apoyo de lo decidido por los jueces del debate, debe destacarse que la norma del art. 55 CP, prevé en la actualidad un máximo de la escala penal sumamente elevado; por lo cual, en casos como el presente, debe atenderse a ciertos aspectos puntuales que doten de racionalidad al cuantum de la pena, conforme los preceptos del art. 41 CP. Como ser: que en el supuesto que fuera motivo

de juzgamiento, los tres hechos independientes por los que se declarara responsable a L. D. C., han sido cometidos casi en simultáneo, en un mismo contexto espacial y temporal, todo lo cual disminuye considerablemente aquella "independencia", y nos marca realidad muy distinta, casi lindante con la "unidad de acción", por la gran vinculación de los hechos entre sí.-

Sobre el particular, enseña Caramuti que: "…hay hechos más independientes unos de otros; hechos que se encuentran en relación de medio a fin; otros que se relacionan porque **la ocasión es común o es idéntica**; hay hechos que se vinculan por ser similares y señalan cierta inclinación del autor; otros, en cambio, cuya única vinculación es pertenecer a un mismo autor. Esta realidad óntica tiene que ser captada y encuadrada jurídicamente por el tribunal, conforme a los preceptos del art 41 del Cod. Penal, si se desea hacer una racional aplicación de la escala penal a que dan lugar las reglas del concurso real, cuya amplitud inusitada da lugar a desorientación, contradicciones y arbitrariedades" (cfme. aut. cit., "Concurso de delitos…", edit. hammurabi, pág. 261, el destacado ha sido agregado al original).-

Además, es precisamente esta gran conexión de los

hechos, la que determina que los mismos presenten “evidentes características comunes”, y nos revela entonces “una misma necesidad preventivo especial”, que torna improcedente elegir la vía de una acumulación matemática, para la determinación de la escala penal aplicable –mecanismo únicamente admisible en casos aislados, en que los hechos independientes sean de máxima gravedad, no presenten ningún tipo de contacto entre sí y revelen una grave necesidad de prevención especial referida a facetas distintas de la personalidad del autor (ibídem, pág. 396), lo que no ocurre en el presente caso-.-

2) En este entendimiento, advertimos que el informe psicológico producido por la psicóloga forense Mariana Sánchez, con fecha 2 de marzo de 2011, da cuenta que el acusado presenta dificultades para establecer relaciones interpersonales, siendo reticente al contacto, lo cual muestra que esta dificultad genera en C. ansiedad encubierta, la cual no puede controlar satisfactoriamente, traduciéndose en una conducta impulsiva y hostil pasando rápidamente a la acción ante situaciones de conflicto o vividas como extremas, sin hacer uso de la reflexión, planificación y sin medir las consecuencias de sus actos.-

Todo ello nos permite hipotizar, fundadamente, que la comisión de los hecho motivo de juzgamiento puede haber respondido a una

"situación o tentación momentánea" (cfme. Maurach – Gössel – Zipf, "Derecho Penal", t. 2, pág. 280, agregando expresamente como ejemplo de algunas posibles "causales de atenuación": que el autor haya cometido el hecho sólo por falta de reflexión; que se haya dejado llevar a cometer el hecho por una fuerte emoción; etc.). Recordemos que el citado informe psicológico, también dio cuenta que el acusado "…es impaciente e intolerante a las diferencias. Fracasa en los intentos de controlar sus impulsos, descargando éstos en acción física e inmediata". En suma, todo ello sumado a la joven edad del imputado, se erigen como atenuantes de peso, a la hora de fijar el cuantum de la sanción, en el marco de una escala tan severa como la ya referida *ut supra*.-

3) Las circunstancias agravantes, por su parte, también

han sido correctamente valoradas en la sentencia impugnada, remitiéndome en este punto, a título ejemplificativo, a los votos de los jueces del juicio; quienes sostuvieron sobre el particular -sufragio del Dr. Rago, a la tercera cuestión- que: "…como agravantes la magnitud de la acción ilícita; extensión del daño causado como es la eliminación de tres jóvenes vidas que de ningún modo son reparables. Carencia de motivación y modo de ejecutar los hechos frente al **estado de indefensión de sus víctimas**, que no portaban elementos contundentes…"; y el Dr. Nicosia

dijo: "…la **notable indefensión** en que se hallaban las víctimas al momento del acometimiento, todas desprovistas de armas de cualquier especie y naturaleza, indefensión que en el caso de la víctima V. P. se dimensiona **aún más desde que el imputado le dio muerte por la espalda**, mientras el ofendido **intentaba huir** del ataque homicida, lo cual da al mismo una nota artera que **eleva** el grado de culpabilidad…" (el destacado me pertenece).-

4) En consecuencia y tal como ya se adelantara *ut supra*, por todo lo expuesto sumo mi voto por la confirmación de la pena impuesta a L. D. C..-

IV.- Por todo ello, mi sufragio es por la negativa a la cuestión planteada, en la forma en que se especificará más adelante.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PITCOVSKY** dijo:

Que luego del Acuerdo previsto en la Ley, deliberación mediante, los Jueces de este Tribunal revisor hemos decidido por unanimidad confirmar en todos sus términos la sentencia atacada por la Defensa, por lo que resta dar, conforme manda constitucional, mi opinión.-

Los argumentos que motivaron los agravios han sido

extensamente expuestos por el primer sufragante, Dr. Martín Montenovo, los que también obran en el audio correspondiente, por lo que en honor a la brevedad al contenido de ellos me remito.-

Tal como lo departimos previo al acuerdo, cuestión que se destaca en el avance de la lectura de la parte dispositiva y sus fundamentos, no deja de llamar la atención, pues abruma por su resultado, la muerte de tres jóvenes en un desconcierto de situación que, evaluada a la postre, no resiste el menor análisis racional.-

Y en consideración de ello, la Defensa intentó demostrar que tal escenario se produjo por una agresión ilegítima de parte de los P. contra la madre del imputado C., Sra. A. C., motivo por el cual éste descerrajara varios disparos contra aquellos, con la consecuencia letal ya conocida. En ese sentido, el eco que toma el Sr. Defensor es, particularmente, los dichos de su defendido en esta última audiencia y los de su madre en el debate. Así, la Sra. C., tratando de favorecer –lógicamente- la situación procesal de su hijo, da su aislada versión del hecho deponiendo que fue atacada hasta perder el conocimiento, por quienes luego resultaron ultimados; más esta situación no ha sido corroborada por ningún elemento de prueba que así lo certifique. Este ensayo defensista fue puesto de relieve luego en la audiencia de

impugnación por el propio condenado, al referir que en el interior del patio de su casa fue arremetida su madre por los P., quienes se tomaban la cintura (aprecio que pretendiendo significar la presencia de arma de fuego), que forcejeó con ellos, separándolos de su progenitora, momento en que a uno se le cae un arma, no recordando nada más.-

Sin embargo, contrarrestan este decir las expresiones de R. A. G. y H. R., testigos presenciales del hecho. Manifestó el primero de los nombrados vecino del lugar –según surge del audio del debate-, que vio salir a la madre del imputado esa noche, escuchando de quienes hasta allí se habían acercado, que con ella no había problemas, observando a continuación como D. (C.) sacó un arma y disparó contra los pibes (tres); agregando que los P. no llevaban armas de ningún tipo, más que en ningún momento ingresaron al predio que habitaba C. con su madre. En ese mismo sentido, R. expuso que al llegar al sitio junto a los P., es C. quien se acerca al portón reclamando la salida de B., sale la madre de C., lo insulta y a continuación sale el hoy imputado al exterior y con un arma de fuego es que les dispara a C., P. y D. P..-

Este acontecer fue destacado prolijamente por los Jueces sentenciantes. Así, el Dr. Rago realiza al tiempo de evaluar la autoría y responsabilidad en el suceso, un pormenorizado análisis de esta situación,

donde acentúa la participación criminal de C. en base a estos testimonios, más luego, en base a la distancia de disparo, la posición de las víctimas y el lugar de ingreso de los proyectiles –uno de ellos por la espalda- es que descarta absolutamente la presencia en el evento de la justificante propuesta por el Sr. Defensor.-

La restante prueba analizada y correctamente evaluada por los Jueces del Juicio, demuestran claramente que el ataque de C. no estuvo precedido de ninguna agresión por parte de quienes fueron luego víctimas fatales, que posibilite acaso aplicar en la especie el permiso legal considerado.-

El quitar la vida a otra persona en razón de un actuar habilitado por una legitima defensa -propia o de terceros-, es conducta amparada en el ordenamiento jurídico. Esta defensa apropiada, racionalmente necesaria y autorizada, este actuar justificado, prevé como regla número uno la agresión antijurídica por parte de la víctima, que bien detalla en su libelo el Sr. Defensor. Empero, esta actividad peligrosa, actual o potencial, por parte de los P. no se encontró acreditada en ningún pasaje de los sucesos acaecidos. No se ha comprobado, al decir de Zaffaroni, "*una dirección de la voluntad a producir una lesión"*, por parte de los supuestos agresores. (R.. E. Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T. III, pag. 597.),

por lo que debe desecharse el postulado incorporado por el Sr. Defensor referido al actuar justificado de su defendido C..-

Debe descartarse además la supuesta legítima defensa putativa esbozada por la Parte, puesto que no surge la esencial creencia errónea –por la prueba bien considerada en la sentencia-, que efectivamente el imputado se encontraba en peligro, como tampoco su madre. Fue éste, quien se precipitó saliendo de su predio y sin mediar señal alguna, disparó en al menos tres oportunidades contra P. P., V. P. y C. P..-

No existiendo en autos un obrar justificado en razón de lo previsto en el artículo 34 incs. 6º o 7º del C. Penal por parte de C., entiendo no procede el análisis referido al artículo 35 del mismo cuerpo legal.-

Conforme ello, debe descartarse de plano la introducción de cualquier actuar autorizado pretendido por la Defensa en beneficio de su defendido, tal como razonada y fundadamente lo hicieran los Jueces del debate. Así lo voto.-

Tampoco ha de prosperar el pedido de disminución de la pena impuesta. Tal como bien lo expresaran mis colegas en votos anteriores, los argumentos que emplearon los Magistrados en la sentencia de juicio luego de la correspondiente cesura de pena, han sido los correctos. Se advierte, que con asiento en los artículos 40 y 41 del C. Penal, los Jueces

regularon la sanción en prisión conforme a pautas que bien destacaron, atendiendo para ello las agravantes y atenuantes previstas en la Ley. El delito fue muy grave, pues además de la pérdida material humana –tres personas muy jóvenes-, ha provocado y seguirá provocando en sus parientes próximos, sin dudas, una desazón imposible de cuantificar en años, tal se apreciara de las expresiones de uno de los familiares en la audiencia de impugnación. Los fines de la pena de prisión, sanción que la ley en definitiva en nuestra contemporaneidad prevé para penar estos ilícitos, tan discutidos a lo largo de años por calificada doctrina y por quienes en definitiva la aplicamos, perviven en un abanico de consideraciones, donde se atienden la directa retribución por el hecho, la posibilidad que a través de su publicidad la sociedad la tome como respuesta a una conducta delictual y, si acaso queda un espacio contenedor y de resocialización –plexo constitucional-, valga como prevención especial. Diecisiete años de prisión es un justo medio que atiende, a mi juicio, las primeras dos razones. Me queda la inquietud si lo será la última. Espero que por la edad del condenado sea posible.-

Conforme vengo de expresar, destaco que ha sido acertada la manera en que el Tribunal de juicio evaluó la prueba, llegando a sus conclusiones sin incurrir en arbitrariedad alguna a través de un análisis

adecuado a las pautas exigidas por la lógica y la experiencia. No encuentro, frente a la sentencia dictada y los argumentos en ella esgrimidos, ninguna circunstancia destacada por la Defensa que la conmueva, por lo que, al igual que mis colegas preopinantes juzgo que debe confirmarse el decisorio atacado, en todos sus términos. Así lo voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado del tratamiento de la primera cuestión al que se ha arribado propongo el siguiente pronunciamiento no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa técnica de L. D. C. contra la sentencia condenatoria Nº 08/12, dictada en fecha 20 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la referida sentencia condenatoria y tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.-

Corresponde además regular los Honorarios Profesionales del Dr. G. I., por su labor en esta etapa de Impugnación, en la suma de cuatro mil seiscientos setenta y ocho con sesenta pesos ($4.678,60), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: En base al resultado del tratamiento de la cuestión

precedente adhiero al siguiente pronunciamiento no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa técnica de L. D. C. contra la sentencia condenatoria Nº 08/12, dictada en fecha 20 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la referida sentencia condenatoria y tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta por el primer votante.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PITCOVSKY** dijo:

De acuerdo al resultado del tratamiento de la primera cuestión adhiero a los dichos de mis colegas es decir: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa técnica de L. D. C. contra la sentencia condenatoria Nº 08/12, dictada en fecha 20 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la referida sentencia condenatoria y tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta por mis colegas.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

----- **1º) NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la defensa técnica de L. D. C. contra la sentencia condenatoria Nº 08/12, dictada en fecha 20 de marzo del corriente año (arts. 374, 382 y ss. del CPP).-

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia condenatoria Nº 08/12.----------

--- **3º) TENER** presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.----------

---------- **4º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. I., por la Defensa de C. en esta etapa, en la suma de cuatro mil seiscientos setenta y ocho con sesenta pesos ($4.678,60), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 (antes Ley 2.200).----------

--- **5º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse el Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky en su Circunscripción.----------